



Resolución 68/2018, de 6 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0018/2018/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la sociedad Estacionamientos Urbanos de León, S.A. (EULSA)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 4 de diciembre de 2017 tuvo registro de entrada una solicitud de información pública dirigida por XXX a la sociedad mercantil mixta “Estacionamientos Urbanos de León, S.A.” (EULSA), participada mayoritariamente por el Ayuntamiento de León.

En el “solicito” de esta petición se requería lo siguiente:

“Detalle desagregado del listado completo de los contratos menores formalizados por EULSA en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 en los que se especifique:

1. *Fecha de la Adjudicación.*
2. *Tipo de Contrato.*
3. *Objeto del Contrato.*
4. *Presupuesto de Licitación.*
5. *Procedimiento de Adjudicación.*
6. *Fecha de Adjudicación.*
7. *Fecha de Formalización.*
8. *Importe de la Adjudicación.*
9. *Entidad Adjudicataria.*
10. *Importe total del presupuesto de licitación y del Importe de Adjudicación.*

En caso de que la información no se encuentre tal y como la estoy solicitando, indico se me entregue tal y como consta en los registros públicos, evitando así cualquier acción previa de reelaboración.”

La solicitud indicada fue inadmitida por lo que respecta a los contratos celebrados entre los años 2011 a 2013, mediante una comunicación del Director Gerente de EULSA, de fecha 29 de diciembre de 2017, alegando que la petición implica una acción previa de reelaboración de la



documentación solicitada y que el organismo carece de los medios técnicos necesarios para extraer la información concreta que se solicita.

En cuanto a la información concerniente a los contratos correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, se indica al solicitante que la información ha sido publicada en la web de EULSA en el menú “Perfil del contratante”, en la Sección “Contratos menores”.

Segundo.- Con fecha 29 de enero de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación, nos dirigimos a la Sociedad “Estacionamientos Urbanos de León, S.A.” (EULSA) poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 20 de febrero de 2018, se recibió la contestación de la citada Sociedad a nuestra solicitud de informe.

En dicha contestación, por lo que afecta al objeto de la reclamación, se reitera que la inadmisión de la solicitud de acceso a los contratos celebrados entre los años 2011 a 2013 viene motivada en la necesidad de proceder a la previa reelaboración de la documentación solicitada y, además, en la carencia de los medios técnicos necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la misma.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los



supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que se trata de la misma persona que presentó la solicitud de información.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, debemos atender a los términos estrictos en los cuales el reclamante formuló su solicitud inicial de acceso a la información pública y, por lo tanto, la cuestión radica en determinar la procedencia de facilitar la información correspondiente a las diez cuestiones especificadas en la solicitud respecto al detalle desagregado del listado completo de los contratos menores formalizados por la sociedad mercantil mixta EULSA entre los años 2011 y 2013.

En primer lugar, debe señalarse que las obligaciones de publicidad activa (Capítulo II del Título I de la LTAIBG) aplicables a los sujetos del art. 2.1 de la Ley, entre los que se encuentran las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades que integran la Administración Local sea superior al 50% (letra g), entraron en vigor, de conformidad con



lo establecido en la Disposición final novena, al año de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE nº 295, de 10 de diciembre de 2013).

Por consiguiente, el deber de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la LTAIBG de hacer pública la información relativa a todos los contratos en los términos expresados en el art. 8.1 a) de la norma, vigente desde el día 10 de diciembre de 2014, y, por tanto, la obligación de establecer mecanismos adecuados para su ordenación a tal efecto, únicamente sería aplicable a los contratos suscritos a partir de esta fecha.

Así pues, el problema, en el caso concreto expuesto por el reclamante, no radica en la falta de publicidad activa de los contratos formalizados por la sociedad mixta, sino en la negativa a facilitar el acceso a la información relativa a los contratos suscritos los años 2011, 2012 y 2013, lo cual constituye un supuesto de publicidad pasiva, vinculado con el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

En el supuesto estudiado, a tenor del contenido del informe emitido en fecha 19 de febrero de 2018 por el Director Gerente de EULSA, se presume que la información requerida por el reclamante (contratos menores del periodo 2011-2013, ya que ni el resto de contratos, ni las cuestiones relativas a la publicidad institucional habían sido incluidos en la solicitud de información que ha dado origen a la presente reclamación) sí obra en poder de la Administración, pero, ésta refiere la imposibilidad de facilitarla, tanto por motivos de reelaboración (sin exponer, ni siquiera de manera escueta, cuáles son las circunstancias que pudieran dar lugar a la misma), como por carencia de medios técnicos para extraer la información requerida.

Sexto.- Comenzando a valorar las posibles causas de inadmisión de la solicitud (reiterando que la petición se concreta en el acceso a los contratos menores anteriores al año 2014 que no han sido objeto de publicidad activa), procede señalar que en el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con relación a la concreta causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de información pública prevista en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG (carácter abusivo de la información solicitada), se señaló lo siguiente a los efectos que aquí nos interesan:

“(…) hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho y,



B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

1. Así, una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

(...)

- Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.

- Cuando sea contraria a las normas, la costumbre o la buena fe.

En atención a lo expuesto, se enuncian en el citado Criterio Interpretativo las siguientes conclusiones:

“(...) b) Las Administraciones y Entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deben tener en cuenta que las causas de inadmisión deben aplicarse de manera restrictiva y, cuando sean aplicables, habrán de expresar los motivos que lo justifiquen.

c) En todo caso, la concurrencia de las causas de inadmisión a que se refiere este criterio interpretativo requiere en ambos casos la concurrencia de dos requisitos (...) En el caso de la solicitud abusiva, ésta debe no solo ser cualitativamente abusiva sino además no estar justificada con la finalidad de la Ley.

d) Las Administraciones y Entidades Públicas obligadas por la LTAIBG que apliquen las causas de inadmisión a que se refiere este criterio deben hacerlo de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, y así deben justificarlo convenientemente”.

En el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación, la desestimación del acceso a la información se refiere a los contratos menores suscritos los años 2011, 2012 y 2013. Pues bien, desconociendo la cifra a la cual ascenderían dichos contratos, cabe pensar que dicha cifra, a tenor de los contratos menores posteriores al año 2013 que son objeto de publicidad activa en la web de EULSA (12), no sería muy elevada, y, por consiguiente, a juicio de esta Comisión de Transparencia la solicitud no puede ser calificada como abusiva y no resulta aplicable esta causa de inadmisión.

Séptimo.- La cuestión más controvertida es la posible aplicación del concepto de reelaboración (art. 18.1 c) LTAIBG) en el supuesto de la reclamación, y ello, teniendo en cuenta que



la única motivación citada por la Sociedad para inadmitir la solicitud por dicho concepto viene referida a la carencia de medios técnicos para extraer la información.

Al respecto, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre, ha manifestado lo siguiente:

*“... el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación de organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: (...), o b) Cuando dicho organismo o entidad **carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada**”.*

Ahora bien, la aceptación del argumento relativo a la carencia de medios técnicos necesarios que permitan extraer de una forma relativamente simple la información solicitada y la consiguiente necesidad de llevar a cabo a una acción previa de reelaboración en el sentido dispuesto en el citado artículo 18.1 c) de la LTAIBG debe venir avalada por circunstancias o hechos objetivos concretos que fundamenten dicha información.

En este sentido, el Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (órgano gestor de las reclamaciones en materia de transparencia en dicha Comunidad Autónoma), de 23 de junio de 2016, ha desestimado la reclamación presentada (AIP nº 36/2016, AIP nº 42/2016) solicitando el acceso a todos los contratos menores, adjudicados por la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, entre los años 2010 y 2015, por considerar que la motivación expuesta por la Administración (*“La información solicitada por el reclamante se encuentra en bases de datos específicas de diferentes aplicaciones informáticas de gestión de contabilidad, tanto en aplicaciones de uso por los hospitales como aplicaciones que han sufrido variaciones a lo largo de los años. Por tanto, habría que traspasar toda esa información, una vez depurada y asegurada su fiabilidad, a sistemas de archivo de uso común para poder ser leída por una tercera persona”*) sí motiva la necesidad de reelaboración. A este argumento, hay que unir que, debido al volumen ingente de registros que contienen la información, la carga de trabajo supondría la paralización, durante un tiempo importante, de las actividades diarias y de gestión de los hospitales y Áreas Económicas y de Gestión del Servicio Madrileño de Salud.

La Resolución RT-0012/2017, de 3 de abril de 2017, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, también ha desestimado la solicitud de listado de los contratos menores formalizados por la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid en el ejercicio 2015 por motivos de reelaboración del art. 18.1 c) LTAIBG, compartiendo los dos criterios planteados por la Administración: Por una parte, la necesidad de llevar a cabo un nuevo tratamiento de la información y, por otra parte, la



constatación de un elemento objetivable de carácter funcional, que es la existencia de una heterogeneidad de sistemas operativos y de formatos, cada uno de ellos de versiones diferentes.

La Resolución R2017000020, de 14 de agosto de 2017, del Comisionado de Transparencia de Canarias, ha estimado la petición de acceso a la información pública sobre los contratos menores formalizados en el año 2016 por el Cabildo Insular de El Hierro, manifestando que se trata de información claramente administrativa que no contiene datos personales protegidos y que su denegación no puede motivarse ni en los escasos medios con que cuenta, ni en el volumen de la documentación solicitada, sin justificar dicha situación ni ofrecer alguna alternativa que permita el cumplimiento de las previsiones establecidas en la normativa de transparencia.

La Resolución 15/2017, de 27 de julio de 2017, del Consejo de Transparencia de Aragón, ha estimado la solicitud presentada de acceso a los contratos de obras celebrados por el Ayuntamiento de Carenas (Zaragoza) en los últimos 15 años, recordando que la información se corresponde con contratos en los cuales el Ayuntamiento ha sido parte activa y, por lo tanto, deben obrar en su poder y, por ello, los datos no deben ser expresamente elaborados, ni se debe acudir a fuentes de información o unidades ajenas al propio Ayuntamiento para recabarlos y ponerlos a disposición del reclamante. El Consejo precisa que aun cuando el volumen de la documentación pudiera ser importante, ello no es suficiente motivo para entender que deba procederse a una previa reelaboración.

A la vista de las resoluciones emitidas por los órganos colegiados autonómicos en materia de transparencia, y teniendo en cuenta que la motivación expuesta para justificar la necesidad de reelaborar la información concerniente a los contratos menores celebrados entre los años 2011 a 2013 por la sociedad EULSA radica única y exclusivamente en la mención literal a la “carencia de medios técnicos necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita”, expuesta en el Criterio Interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, esta Comisión de Transparencia considera que la causa de inadmisión por necesidad de reelaboración del art. 18.1 c) LTAIBG no resulta aplicable en este caso concreto.

En efecto, disponiendo la sociedad EULSA de la información relativa a las contrataciones menores celebradas entre los años 2010 y 2013, tanto el volumen de la información requerida (a tenor de los datos publicados en la web de EULSA sobre las contrataciones realizadas a partir del año 2014, cabe presumir que se trataría de un número reducido de contratos), como la carencia de un hecho objetivable que acredite la necesidad de acometer una acción previa de reelaboración de la información, no se aprecia motivo alguno que justifique la denegación de la solicitud de acceso a la información pública presentada por XXX.

Asimismo, conviene poner de manifiesto, a los efectos del procedimiento que ha de seguirse a fin de facilitar el acceso a la información solicitada por el reclamante, que éste advierte que la entrega



de la información lo ha de ser tal y como figure en los registros administrativos (precisamente, a fin de evitar cualquier acción previa de reelaboración) y que, caso de que la Sociedad careciera de medios personales que pudieran gestionar adecuadamente la solicitud de información, el art. 20.1 LTAIBG habilita a la Administración para que amplíe el plazo de resolución de un mes por otro mes adicional, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario.

Octavo. - Finalmente, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso aquí planteado y puesto que el solicitante de la información proporciona una dirección de correo electrónico, se puede enviar la información por esta vía, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, (artículo 15.4 de la LTAIBG).

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Sociedad mercantil mixta “Estacionamientos Urbanos de León, S.A.” (EULSA) participada mayoritariamente por el Ayuntamiento de León.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, la citada Sociedad ha de facilitar a la dirección de correo electrónico citada por el reclamante en su solicitud la información obrante en su poder relativa a los contratos menores formalizados en los años 2011, 2012 y 2013.

Tercero.- Notificar esta Resolución al **autor** de la reclamación y a **la Sociedad mercantil mixta “Estacionamientos Urbanos de León, S.A.” (EULSA)**.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León
(artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde